

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D.g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Interrogatorios relativos á las manufacturas de algodón y sus mezclas.

I.

A LOS FABRICANTES DE HILADOS DE ALGODON.

Pregunta 1.ª Qué clase de motor emplea, es decir, si de fuerza animal ó hidráulica ó de vapor; cuánta es la fuerza, expresada en caballos de 75 kilogramos, que el motor puede producir; cuánto carbon consume, y cuál es el valor de este combustible puesto en fábrica, detallando su precio en el país productor, los fletes, comisiones, derechos de Arancel y demás gastos.

2.ª Qué número de máquinas hilanderas tiene en su fábrica, expresando el número de los husos y el de las máquinas preparatorias. Qué capital representa el edificio, el motor y toda la maquinaria: si el edificio fuere alquilado con ó sin fuerza motriz, se expresará esta circunstancia, manifestando el alquiler que se paga.

3.ª Cuánta es la cantidad de algodón en rama que emplea en año común; cuál es su valor al pié de su fábrica, detallando el precio de compra en el país productor ó en los depósitos de Europa, los fletes, comisiones y demás gastos.

4.ª Cuánto es el valor de los materiales que necesita tener acopiados para la marcha regular de su establecimiento; manifestando si los encuentran en el país ó si tiene que acudir por ellos al extranjero.

5.ª Qué número de operarios emplea, con distinción de varones ó hembras, niños ó adultos, y con expresión del jornal de cada clase según su sexo y ocupación. Si emplea algunos operarios extranjeros lo manifestará, exponiendo la causa por que recurre á ellos.

6.ª Cuánta es la cantidad de hilados que produce en año común, expresando separa-

damente los de cada numeración. Cuál sería la mayor cantidad que podría producir, atendidos los medios con que cuenta en su establecimiento.

7.ª A cuánto asciende el gasto total de fabricación de cada una de las clases ó números de hilados, expresando además separadamente qué parte de aquel gasto corresponde al combustible, á los jornales, á los gastos de administración y á cada uno de todos los demás.

8.ª Qué proporción guarda el gasto especial de hilar con el valor ó precio en fábrica del algodón hilado.

9.ª En el caso de producir algodones torcidos, cuál es el coste especial de las operaciones de torcer.

10.ª Qué medios podría, en su opinión, emplear la Administración pública para favorecer el desarrollo de su industria en el país y para que pueda sostener la concurrencia de la misma en el extranjero, exponiendo cuanto á cerca de este punto le parezca digno de tomarse en cuenta.

II.

A LOS FABRICANTES DE TEJIDOS DE ALGODON LISOS, CRUZADOS Y DE PUNTO.

Pregunta 1.ª Qué clase de motor emplea, es decir, si de fuerza animal, ó hidráulica ó de vapor; cuánta es la fuerza expresada en caballos de 75 kilogramos que el motor puede producir; cuánto carbon consume, y cuál es el valor de este combustible puesto en fábrica, detallando su precio en el país productor, los fletes, comisiones, derechos de Arancel y demás gastos.

2.ª Qué número de telares tiene en su fábrica; qué capital representa el edificio, el motor y todo el material completo destinado á tejer; si el edificio, con ó sin motor, fuere alquilado, se expresará esta circunstancia y el precio del alquiler.

3.ª Cuánto es el valor de los materiales que necesita tener acopiados para la marcha regular de su establecimiento, manifestando si los encuentra en el país ó si tiene que acudir por ellos al extranjero.

4.ª Qué número de operarios emplea, con distinción de varones ó hembras, niños ó adultos, y con expresión del jornal de cada clase, según su sexo y ocupación. Si emplea algunos operarios extranjeros, lo manifestará exponiendo la causa por que recurre á ellos.

5.ª Qué clase de tejidos produce, fijando en metros y en kilogramos la cantidad de cada clase y el total de su producción en año común.

6.ª Cuál es la cantidad diaria de cada clase de tejidos en metros y en kilogramos que puede producir un telar en las horas acostumbradas de trabajo.

7.ª A cuánto asciende el coste del producto diario de un telar. Cuánto cuesta de tejer un kilogramo de cada clase de tejidos, y qué parte de ese gasto total corresponde á los especiales de salarios, combustibles, gomas y demás.

8.ª Cuál es el coste de las operaciones que se hacen con la tela después de tejida, hasta presentarla empaquetada en venta, expresando la parte que corresponde á los jornales, al combustible y á cada uno de los otros gastos.

9.ª A cuánto ascienden en junto los gastos de fabricación, incluyendo el de la contribución de subsidio, y cuánto importa separadamente cada uno de dichos gastos.

10.ª En qué proporción está el valor de cada una de las clases de tejidos que fabrica con el de los hilados que entran respectivamente en su fabricación.

11.ª Cuál es la relación que en cada clase de tejidos guarda el número de hilos comprendidos en el cuadrado del cuarto de pulgada española, con la numeración respectiva de los mismos.

12.ª Qué medios podría, según su opinión, emplear la Administración pública para favorecer el desarrollo de su industria en el país, y para que pueda sostener la concurrencia de la misma en el extranjero, manifestando acerca de este punto cuanto le parezca digno de tomarse en cuenta.

III.

A LOS QUE EJERCEN LA INDUSTRIA DE BLANQUEAR, TEÑIR Y ESTAMPAR TEJIDOS DE ALGODON.

Pregunta 1.ª Qué clase de motor emplea, es decir, si de fuerza animal, ó hidráulica ó de vapor; cuánta es la fuerza, expresada en caballos de 75 kilogramos, que el motor puede producir; cuánto carbon consume, y cuál es el valor de este combustible puesto en fábrica, detallando su precio en el país productor, los fletes, comisiones, derechos de Arancel y demás gastos.

2.ª Qué capital representa el edificio y el material de la fábrica.

3.ª Cuáles son las primeras materias que emplea, en qué cantidad las gasta y á como les cuestan al pié de su fábrica.

4.ª Cuánto es el valor de los materiales que necesita tener acopiados para la marcha regular de su establecimiento, manifestando si los encuentra en el país ó si tiene que acudir por ellos al extranjero.

5.ª Qué número de operarios emplea, con distinción de varones ó hembras, niños ó adultos, y con expresión del jornal diario de cada clase, según su sexo y ocupación. Si emplea algunos operarios extranjeros, lo manifestará, exponiendo la causa por que recurre á ellos.

6.ª Qué cantidad, en metros y en kilogramos, y qué clases de tejidos blanquea, tiñe ó estampa, y cuál sería la cantidad mayor que podría blanquear, teñir ó estampar atendidos los recursos de su fábrica.

7.ª Cuál es el coste de cada una de las operaciones de blanquear, teñir ó estampar cada tejido, y qué parte de ese coste representan el combustible, las primeras materias, los salarios, los gastos generales de administración y la contribución de subsidio.

8.ª Qué proporción guarda el valor de cada clase de tejidos en crudo con el que tiene después de blanqueado, teñido ó estampado.

9.ª Qué medios podría, según su opinión, emplear la Administración pública para favorecer el desarrollo de su industria en el país, y para que pueda sostener la concurrencia de la misma en el extranjero, exponiendo lo razonadamente acerca de este punto cuanto le parezca digno de tomarse en cuenta.

IV.

A LOS FABRICANTES DE TEJIDOS CON MEZCLA DE ALGODON.

Pregunta 1.ª Qué capital representa el edificio y el material de la fábrica; qué clase de motor emplea; cuántos telares tiene, y cuál es, expresada en kilogramos, la producción de la fábrica en un año común.

2.ª Qué clases de tejidos fabrica en su establecimiento, expresando la cantidad en metros y en kilogramos que produce, y la mayor que podría producir atendidos los recursos con que cuenta.

3.ª Qué primeras materias emplea y cuál es su coste, detallando en las importadas del extranjero su precio en el país productor ó en los puntos de depósito, los fletes, gastos de comisión, derechos de Aduanas y demás.

4.ª Cuánto es el valor de los materiales que necesita tener acopiados para la marcha regular de su establecimiento, manifestando si los encuentra en el país ó si tiene que acudir por ellos al extranjero.

5.ª Qué número de operarios emplea, con distinción de varones ó hembras, niños ó adultos, y con expresión del jornal de cada clase, según su sexo y ocupación. Si emplea algunos operarios extranjeros, lo manifestará, exponiendo la causa por que recurre á ellos.

6.ª Cuál es la cantidad diaria de cada clase de tejidos en metros y en kilogramos que produce un telar en las horas acostumbradas de trabajo. A cuánto asciende el coste de su producto diario, y por lo tanto á cómo cuesta el tejer un kilogramo de cada clase de tejidos, expresando la parte que corresponde á la materia primera, á los salarios, combustibles y á cada uno de los demás gastos.

7.ª Cuál es el coste de las operaciones

que se hacen con la tela despues de tejida hasta presentarla empaquetada en venta, expresando la parte que corresponda a los jornales, al combustible y á cada uno de los otros.

8.º En qué proporcion por término medio entra el algodón en cada una de las clases de tejidos que fabrica.

9.º En qué proporcion está el valor de cada clase de tejido que fabrica con el de los hilados que le componen.

10.º Qué medios podria, segun su opinion emplear la Administracion pública para favorecer el desarrollo de su industria en el país, y para que pueda sostener la concurrencia de la misma en el extranjero, manifestando acerca de este punto cuanto les parezca digno de tomarse en cuenta.

V.

A LOS COMERCIANTES EN ALGODONES.

Pregunta 1.º Qué mercados y fábricas nacionales ó extranjeras son las que principalmente proporcionan al consumo de la Peninsula los algodones en rama, los hilados y los tejidos de algodón puro, y los de otras materias con mezcla de algodón.

2.º Cuáles son los precios en año común del algodón en rama, de los hilados y de los tejidos de mayor consumo en los mercados y fábricas de España.

3.º A cuánto ascienden todos los gastos, especificando además en detalle cada uno de estos para cada 100 kilogramos de algodón en rama, y para cada kilogramo de hilados y tejidos desde su compra en fabrica hasta su venta en los principales mercados del reino para el consumo.

4.º Cuál es en el extranjero el precio de los hilados y tejidos que allí se consumen y que son de fabricacion igual ó análoga á los que aquí se producen. Qué clases de hilados y tejidos se producen en nuestro país en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumo, y cuáles las que no se producen en cantidad suficiente.

5.º Qué proporcion guarda aproximadamente la produccion nacional con la demanda de los hilados y tejidos de mayor consumo.

6.º Qué número de hilos cuentan los tejidos comunes de algodón fabricados en el país, así blancos como teñidos y estampados, que en mayor cantidad demanda el con-

sumo. Cuál es el número máximo de hilos que entra en los tejidos análogos de fabricacion extranjera.

7.º Qué proporcion guardan entre sí, por término medio, en los tejidos con mezcla el algodón y la otra materia de que aquellos se componen.

8.º Qué clasificacion le parece más á propósito para tarifar con la mayor exactitud y equidad posibles los tejidos con mezcla de algodón.

9.º Qué facilidad encuentra el comerciante en las fábricas nacionales para satisfacer los pedidos que exigen sus operaciones mercantiles.

10.º Qué otros extremos no comprendidos en este interrogatorio juzga que deben tenerse presentes para tomar en esta materia acertadas y útiles resoluciones.

Madrid 26 de Enero de 1866.—El Vocal Secretario, Lope Gisbert.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 14.

Sanidad.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 14 de Noviembre de 1865, se halla la Real orden circular que á continuacion se inserta.

«Con fecha 30 de Abril último se dirigió por la Direccion general de Sanidad á los Gobernadores de las provincias la siguiente orden.—La circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Mayo de 1860 recomendaba á V. S. la reunion á dicho Centro de datos estadísticos importantes relativos á los datos citados ramos. Hoy, por consecuencia

de la nueva organizacion de los mismos en virtud del Real decreto de 31 de Enero de este año, creando dos Direcciones generales, he creído conveniente, por lo que se refiere en este particular á la de Sanidad, reclarificar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se subordinen á los modelos adjuntos.

Al remitirlos á V. S. me lisongeo de que consagrará una especial atencion á este importante servicio, y reproduco el texto de la citada circular de 10 de Mayo, encargando á V. S. al propio tiempo que publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente y modelos que se acompañan para el perfecto conocimiento de cuantas personas y autoridades han de tener intervencion en el asunto. Encargo á V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo núm. 1.º, se remita á esta Direccion general todos los meses en los 30 dias siguientes á el que se refiere, y el que va marcado con el número 2.º, comprensivo de un semestre de Enero á Junio inclusive de cada año, en todo el mes de Julio siguiente, y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato.

Guide V. S., por último, que entre los datos del modelo núm. 1.º se comprendan en casilla correspondiente de invadidos, curados, etc., cuantos deben figurar en el número 2.º, sin que obste para el caso la consideracion de rendir esta-

do separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunacion independientemente, y evite V. I. asimismo el incluir en aquel lo que tiene relacion con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos, cuyos datos seguramente rendirá V. I. á la Direccion general de Beneficencia, que es á quien corresponde.—Sin duda per las aflictivas circunstancias sanitarias por que ha atravesado el país desde que se publicó en la Gaceta la precedente circular y modelos adjuntos, no ha habido en la remision de datos por algunas provincias la uniformidad y exactitud que exige un servicio estadístico tan delicado é importante, y esta consideracion ha movido á S. M. la Reina á encarecer nuevamente la necesidad de que los Gobernadores, á contar desde el mes de Enero próximo, formulen y remitan á este Ministerio los estados señalados con los números 1.º y 2.º, que se insertan á continuacion; y cuyo exacto cumplimiento verá S. M. con el mayor agrado, así como se publicaran en la Gaceta las provincias que no llenen este servicio con la puntualidad que eficazmente se recomienda. Finalmente, S. M. espera del celo de los Gobernadores que se sujetarán estrictamente en la remision de los estados á los modelos que se publican y á las instrucciones que se estampan en la presente circular nuevamente reproducida.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

DIRECCION DE SANIDAD.

MODELO NUM. 1.º QUE SE REMITE A LA DIRECCION GENERAL EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL MES A QUE SE CONTRA.

(Reclamado por órdenes, circular de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1865.)

ESTADO sanitario correspondiente al mes de... (el que corresponda.)

Partidos judiciales. Pueblos.	Enfermos existentes en... del mes de			Total general de invadidos en el presente mes.			Curados en el mismo mes.			Muerdos.			Existencia para el 1.º del mes siguiente.			OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	

Partidos judiciales.	ENFERMOS EXISTENTES EN 31 DEL MES DE				INVADIDOS EN EL PRESENTE MES.				TOTAL GENERAL DE EXISTENTES E INVADIDOS.				CURADOS EN EL MISMO MES.				MUERTOS.				TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS.				EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE.							
	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total	Hombres	Mujeres	Niños	Total				

(V.º B.º del Gobernador.)

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

DIRECCION DE SANIDAD.

AÑO DE.....

MODELO NUM. 2.º QUE SE REMITE A LA DIRECCION GENERAL EN LOS MESES DE JULIO Y ENERO.
(Reclamado por orden circular de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1865.)

Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculacion.

PARTIDOS judiciales.	PUEBLOS.	NIÑOS nacidos durante el semestre.	VACU nados en el mismo mes.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA			PÚEROS y adultos inoculados por 1.º y 2.º V.º.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR 1.º y 2.º VEZ POR EFECTO DE LA VIRUELA			TOTAL general de muertos.	RESULTADO obtenido en la operacion.	OBSERVACIONES.
				En los vacunados.	Sin vacunar.	TOTAL.		Púeros.	Adultos.	Total.			

(V.º B.º del Gobernador.)

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

En su virtud, he acordado prevenir á los señores Alcaldes:
 1.º Que para el dia 20 del mes actual me remitan el estado sanitario correspondiente al mes de Enero de este año, arreglado en todas sus partes al formulario num. 1.
 2.º En lo sucesivo, el 4 de cada mes me remitirán el estado antedicho, correspondiente al mes anterior.
 3.º El estado de los niños nacidos, vacunados y muertos deberán remitirlo tambien para el 20 de este mes, arreglado al modelo num. 2.º; debiendo tener entendido que ha de comprender el segundo semestre de 1865, ó sea desde 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre último.
 Del celo de los señores Alcaldes me prometo cumplirán este servicio en los plazos señalados y de esta manera me evitarán adoptar medidas ejercitivas, que por mas que sean ajenas á mi carácter me veria en la precision de usar contra los morosos.
 Guadalajara 6 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Num. 15.
 Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Agricultura.
 El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:
 «Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año,

reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertitas, número 30, á la que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tenga empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. — Los ganaderos que se hallen constituidos en al-

gun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptuen conveniente. Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general solo tendrán voz y no voto en ellas.»
 Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y efectos que se expresan en la precedente comunicacion.
 Guadalajara 7 de Febrero de 1866.
 EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.
 Providencias judiciales.
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.
 Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del partido de esta capital etc.
 Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de diez dias, á Martina Ramiro Diaz, soltera sirvienta, natural de Orche, para que se presente en este Juzgado á oír sentencia ejecutoria en causa contra ella, por estafa, y encargo á las Autoridades civiles y militares de la provincia, que si fuese habida la detengan y remitan á mi disposicion á la cárcel de esta ciudad.
 Dado en Guadalajara y Febrero 3 de

1866.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado D. Agustín Alonso Gomez, en 14 de Julio de 1863, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, por traslación al de Villalba, en la provincia de Lugo, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, puedan hacerlo antes de la devolución de su fianza, en conformidad al artículo 306 de la Ley Hipotecaria, se publica este edicto, correspondiente al semestre segundo, mediante haberse publicado los primeros en 19 y 24 de Agosto de 1863 en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Dado en Tamajon y Enero 27 de 1866.—Quintin Azaña.—El Secretario, Ignacio Gamó.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisicion por contrata en subasta publica de 17.975 varas de paño burdo que son necesarias para confeccionar el vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 17.975 varas de paño burdo, color de lana negra, igual en calidad y condiciones á la muestra ó tipo que se halla de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª El paño de que trata la condicion anterior estará bien tejido y abatanado, limpio enteramente de aceite, y no tendrá otro aparejo ó apresto que el de prensa: tendrá seis cuartas cumplidas de ancho entre orillas, y peso igual al del tipo.

3.ª La entrega de dicho paño se hará en el almacén central de efectos de presidios, y habrá de verificarse precisamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas á los 15 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate; las otras 6.000 varas á los 10 siguientes, y las de las 5.975 restantes á los 10 dias siguientes.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado en el almacén central un número de paño con la cantidad de varas que deba entregar en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente condicion, serán todas reconocidas por uno ó más peritos que nombrará la Direccion; y si estos informaren que todo el paño que contienen es igual al tipo que se expresa en la condicion 1.ª; que reúne las circunstancias determinadas en la 2.ª, y que es admisible segun contrata, se expedirá desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega para que con vista de la misma se ordene al pago de su precio.

5.ª Si el perito ó peritos que por orden de la Direccion general reconociesen el paño que el contratista pretenda entregar informaren que este no reúne las condiciones convenidas ni es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias después de serle comunicado, retirará dicho paño; y dentro de los ocho dias siguientes lo repondrá con otro en igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijere dicho informe dentro del expresado plazo, se reconocerá nuevamente el paño que se pretende entregar por otros dos peritos, nombrados uno por aquel y otro por la Direccion; y el dictámen de estos, hallándose conformes, será decisivo y ejecutorio para ambas partes contratantes.

reccion, cuyo dictámen será tambien decisivo y ejecutorio para ambas partes; y el contratista, siempre que por dictámen decisivo de los peritos le fueren desechadas algunas piezas de paño, las repondrá dentro de los 10 dias siguientes al en que este le sea comunicado con otras que sean de recibo.

6.ª Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.200 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia anterior al en que tenga efecto la subasta; cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones y de la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordase imponerle por faltas que en su concepto no merezcan más severa correccion.

7.ª La subasta para contratar las 17.975 varas de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Direccion general de Establecimientos penales, á la una del dia 17 del corriente, ante el Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo, asistido del Jefe y un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Badajoz, Barcelona, Granada, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

8.ª El tipo ó precio máximo para el remate se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente antes de empezar á leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositos en la Caja general la cantidad de 1.600 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotizacion del dia anterior en la Bolsa de Madrid.

10.ª Las proposiciones que se presentaren habrán de redactarse en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 del actual para contratar en pública subasta la adquisicion de 17.975 varas de paño burdo para confeccionar el vestuario para uso de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en esta corte en el almacén central de efectos del ramo las 17.975 varas castellanas de paño burdo que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una vara de... escudos y... milésimas. Madrid de... de 1866.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pie de la proposicion el proponente pondrá su firma entera y sin abreviaturas, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

11.ª Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 9.ª, y han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion del acto, y una vez entregada no podrá retirarse.

12.ª Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 10.ª, ó con la cual no se acompañe la carta de pago original del depósito de que trata la precedente, será declarada inadmisible y desechada.

13.ª En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles, y cuál es la más ventajosa entre todas las admisibles, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

14.ª Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz por término de 15

minutos para que se rebajare el precio contenido en sus proposiciones. Pero si trascurridos dichos minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

15.ª Hecha la adjudicacion del remate, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de remate, que se elevará á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para su aprobacion ó resolucion que convenga.

16.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

17.ª Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate por S. M., á los ocho dias de haberse hecho saber al rematante, se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de dicho rematante los gastos y derechos de la misma, y de dos copias para la Direccion, una en papel del sello de oficio y otra en el que corresponda para que tenga fuerza de original.

Madrid 6 de Febrero de 1866.—El Director general, Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Padilla de Medinaceli.

D. Juan Manuel Martinez, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este pueblo de Padilla de Medinaceli.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es de suma necesidad que los que sean propietarios en el término jurisdiccional de dicho pueblo y cuya riqueza hubiese padecido alguna alteracion ó baja, presenten la oportuna relacion de la alta ó baja que hubiesen experimentado en ella, acompañada de los documentos necesarios y en el preciso término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Asimismo se encarga á los señores Alcaldes de Horteuela de Ocen, Sotodosos, Villarejo é Iniestola, den la debida publicidad á este anuncio, para que llegue á noticia de los contribuyentes y terratenientes de dichos pueblos.

Lo que se anuncia al público para su debido cumplimiento y pasado que sea el término prelijado sin que hayan presentado la correspondiente relacion, se redactará por la Junta pericial sin que puedan reclamarse de agravio.

Padilla de Medinaceli 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Juan Manuel Martinez.—P. S. M.—Tomás Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rebollo de Hita.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Municipio en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de este pueblo, á fin de que la Junta pericial del mismo pueda proceder á su rectificacion para que sirva de base en el repartimiento correspondiente al proximo año económico de 1866-67; advirtiéndole que no serán admitidas dichas relaciones si no se acreditan insertas en el Registro de la Propie-

dad del partido las fincas que produzcan alteracion.

Rebollo de Hita 1.º de Febrero de 1866.—El Presidente, Valentin Hita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarron.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Municipio en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de esta villa, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á su rectificacion para el repartimiento correspondiente al proximo año económico; advirtiéndole que no serán admitidas dichas relaciones si no se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscritas las fincas que producen alteracion en el Registro de la Propiedad de este partido y haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montarron 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Gregorio Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Municipio en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de esta villa, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á su rectificacion para el repartimiento correspondiente al proximo año económico; advirtiéndole que no serán admitidas dichas relaciones si no se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscritas las fincas que producen alteracion en el Registro de la Propiedad de este partido y haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Luzaga 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Hilario Muñoz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Guillermo Diaz y Regino Garcia, testamentarios de Antonio Conde, vecino que fue de esta villa.

En virtud del presente y único edicto se cita, llama y emplaza á todos cuantos se crean con derecho á los bienes del referido Conde, especialmente á los acreedores del censo que contra el molino harinero, situado extra-muros de esta poblacion, pertenencia al mismo y á su hijo Julian Conde, para que hagan las reclamaciones que crean convenientes dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha del Boletín en que aparezca inserto el presente; en el bien entendido que serán oídos en justicia dentro del expresado plazo; pero trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Heras 7 de Febrero de 1866.—Por mí y mi compañero, Regino Garcia.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de San Lázaro, núm. 21.